



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 21 De Lunes, 12 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220023100	Ejecutivo	Maria Alexis Chica Ocampo	Procesadora De Productos Agrícolas Yeik Sas	09/02/2024	Auto Pone En Conocimiento - Entiende Revocado Poder Y Resuelve Solicitud
05376311200120240002500	Ejecutivo	Porvenir Sa	La Tienda Del Diseño Comunicación Publicitaria Sa	09/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120230015300	Ejecutivo	Proteccion Sa	Maxservi Oriente Sas	09/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05376311200120230035500	Ordinario	Ana Lucia Garcia De Florez	Sonia Villa Garcia Gonzalo Bernal Perez	09/02/2024	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120210032100	Ordinario	Edgar De Jesus Villada Blandon	Juan Guillermo Grajales Buitrago	09/02/2024	Auto Pone En Conocimiento - Corre Traslado Dictamen - Aplaza Audiencia - Resuelve Solicitud

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 12 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

9ed8b841-913a-4529-a62f-9c94cb91d504



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 21 De Lunes, 12 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230033100	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente Sa	Corporacion Montañas , Olga Lucia Restrepo Vahos	09/02/2024	Auto Pone En Conocimiento - Autoriza Retiro Demanda
05376311200120230035000	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Gloria Maria Madrigal Posada	09/02/2024	Auto Pone En Conocimiento - Autoriza Retiro Demanda
05376311200120230025300	Procesos Ejecutivos	Ruben Dario Betancur Vanegas	Inversiones Bunic Giraldo S En C	09/02/2024	Auto Pone En Conocimiento - Termina Proceso Por Pago Total

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 12 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

9ed8b841-913a-4529-a62f-9c94cb91d504



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 21 De Lunes, 12 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120180028100	Procesos Verbales	Jaime De Jesus Carmona Fonseca Y Otros	Luis Humberto Vasco Mosquera, Maria Cecilia Vasco Mosquera, Maria Consuelo Vasco Mosquera, Nancy Elena Vasco Mosquera, Nora Del Socorro Vasco Mosquera, Francisco Luis Buritica Mosquera, Pedro Antonio Montoya Mosquera, Alicia Mosquera Mejia, Mario De	09/02/2024	Auto Requiere - Memorialista
05376311200120190024500	Procesos Verbales	Sociedad San Vicente De Paul Conferencia De San Jose	Lazaro Palacio , Tomas Palacio , Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Sobre El Bien Inmueble 017-32906	09/02/2024	Auto Pone En Conocimiento - Declara Pérdida De Competencia, Remite Expediente

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 12 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

9ed8b841-913a-4529-a62f-9c94cb91d504



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 21 De Lunes, 12 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230028100	Procesos Verbales	Banco De Occidente Sa	Corporación Montañas	09/02/2024	Auto Pone En Conocimiento - Termina Proceso Por Desistimiento
05376311200120210004500	Verbal	Carlos Eduardo Mesa Merino	Froilan Hernando Rios Martinez, Rios Gonzalez Invergo Y Cia Sca	09/02/2024	Auto Requiere - Memorialista

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 12 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

9ed8b841-913a-4529-a62f-9c94cb91d504

INFORME: Señora Jueza, la apoderada judicial de algunos demandados, presentó en el correo institucional del Despacho memorial de recursos de reposición y en subsidio apelación, contra el auto proferido el día 26 de enero del corriente año, pero no lo envió de manera simultánea a los demás sujetos procesales. Provea, febrero 9 de 2024.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	JAIME DE JESÚS CARMONA FONSECA y otros
Demandado	ABRAHAM DE JESÚS VASCO ESPINOSA y otros
Radicado	05376 31 12 001 2018 00281 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE MEMORIALISTA

Verificada como se encuentra la constancia Secretarial que antecede, previo al trámite correspondiente, se requiere a la Dra. YULIANA PALACIO BALBIN, apoderada judicial de los señores NELSON DE JESUS ECHEVERRI OSPINA, YORNEY ALEJANDRO ECHEVERRI OSPINA, JUAN ESTABAN ECHEVERRI OSPINA, HERNANDO DE JESUS ECHEVERRI SALDARRIAGA, ORFIDIA DE JESUS ECHEVERRI SALDARRIAGA, ALBA MERY ECHEVERRY DE RESTREPO, MARTA LIGIA CARDONA ECHEVERRI y EDISON ALBERTO CARDONA ECHEVERRI, a fin de que en cumplimiento a la carga procesal que le corresponde, de conformidad con lo normado por el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir el memorial presentado con destino a este proceso el día 1º de los corrientes, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Despacho para verificar su contenido, so pena de las sanciones

disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; y, el C.G.P. artículos 78 y 44 numeral 3.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **21**, el cual se fija virtualmente el día **12 de Febrero de 2024**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28a5961afe6f6935639ab7b0cc9e754eb87dabb8018690ae0cc5fac298a1603**

Documento generado en 09/02/2024 01:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL CONFERENCIA SAN JOSÉ
DEMANDADO	LÁZARO PALACIO Y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2019-00245 00
ASUNTO	DECLARA PÉRDIDA DE COMPETENCIA, REMITE EXPEDIENTE AL C.S. de la J.

Dentro del asunto de la referencia, se encuentra pendiente de decisión el recurso de reposición en subsidio apelación incoado por la apoderada del interviniente, Sr. JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ contra el auto a través del cual se denegó por improcedente la solicitud de pérdida de competencia y se rechazó de plano la solicitud de nulidad presentada por esa misma togada, empero, atendiendo una situación sobreviniente se hace necesario realizar nuevas consideraciones en lo que concierne a la competencia que le asiste a esta funcionaria judicial para continuar asumiendo el conocimiento de este asunto, a la luz de lo dispuesto por el artículo 121 del C.G.P.

El artículo 121 ídem impuso a los operadores judiciales que conocen asuntos en primera instancia, el término perentorio un (1) año contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada para resolver los casos puestos a su consideración, so pena, de la pérdida de competencia, así como la nulidad de las actuaciones que se dicten con posterioridad a ese lapso.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019 al estudiar la constitucional de varios de los apartes de esta norma declaró la inexecutable de la expresión "*de pleno derecho*" contenida, originalmente, en el inciso 6 del referido precepto legal y determinó la repercusión de tal declaratoria en todo este -complejo normativo, indicando que en consecuencia la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del C.G.P. De este modo, la pérdida de competencia queda supeditada al requerimiento de alguna de las partes para la aplicación de la previsión que sobre el particular hace el artículo 121 del CGP, sin perjuicio del deber que, en todo caso, recae sobre el juez de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre haberse excedido el

término para fallar y de remitir al expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, cuando así se le requiera por alguna de las partes.

Sobre el particular se consideró por el máximo órgano de lo constitucional:

“(…) Según se explicó en los acápites precedentes, la circunstancia de que el sólo vencimiento de los términos legales tuviese como consecuencia inexorable el traslado del respectivo proceso a otro operador de justicia, independientemente de la voluntad de las partes, del estado del trámite judicial y de las razones de la tardanza, genera una serie de traumatismos en el funcionamiento de los procesos y del sistema judicial en general. Estos traumatismos y disfuncionalidades, muchas veces de gran calado, provocan la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia y del derecho al debido proceso. En función de esta consideración, la Corte concluyó que la nulidad automática de las actuaciones procesales realizadas con posterioridad al fenecimiento de los términos legales era contraria a la Carta Política.

Dada la semejanza material entre el inciso 2 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP, esta misma razón conduce inexorablemente a la conclusión de que, tal como se encuentra formulado el primero de estos preceptos, resulta vulneratorio de la Constitución Política, pues en razón de dicha regla, el solo vencimiento de los plazos legales genera la pérdida automática de la competencia del juez para sustanciar y para resolver el caso. Aunque con la salvedad hecha por este tribunal en relación con el inciso 6 no todas las actuaciones procesales efectuadas por este operador son nulas de pleno derecho, sí subsiste la regla según la cual el funcionario pierde la competencia para adelantar el trámite judicial, y esta circunstancia genera los mismos traumatismos que provoca la nulidad de pleno derecho.

Por este mismo motivo, y en función de la identidad de contenidos entre el inciso 2 y el inciso 6, de mantenerse el primero de estos en su formulación original se produciría una inconsistencia insalvable entre ambos preceptos que haría inocua la presente decisión judicial. En efecto, en razón del presente pronunciamiento, la nulidad de las actuaciones extemporáneas ya no opera de pleno derecho, pero, en cambio, el inciso 2 del artículo 121 determina que, una vez expirado el término para concluir la primera o la segunda instancia sin haberse proferido la providencia respectiva, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el proceso.

Según se explicó en los acápites precedentes, los traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender que, una vez acaecido el plazo legal, inmediata e inexorablemente el juez pierde la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se oponen a ello. Por tanto, el sentido de la presente decisión, es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho.

En este escenario, de mantenerse el inciso 2 del artículo 121 del CGP en su formulación original, se perdería el sentido y la lógica con la cual fue configurada la presente decisión judicial, y el fallo sería inocuo, al menos parcialmente. En efecto, aunque la lógica que subyace a este fallo es que en principio el vencimiento del plazo no tiene como consecuencia forzosa que el juez que conoce del proceso debe abstenerse de actuar en el mismo, de suerte que puede adelantarlo a menos que una de las partes se oponga a ello, el inciso 2 del artículo 121 del CGP obligaría a entender que, por un lado, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el caso, pero que, por otro lado, las actuaciones adelantadas por fuera de los términos legales no son nulas de pleno derecho.

Así las cosas, para impedir que el presente fallo pierda sentido y que por esta vía sea inocuo en virtud de la vigencia del inciso 2 del artículo 121 del CGP, resulta necesario conformar la unidad normativa con esta última disposición, con fundamento, primero, en la identidad de contenido deóntico entre la regla demandada y la regla que es objeto de la integración, y segundo, con fundamento en la relación intrínseca entre uno y otro precepto, según lo determina el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991.

Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley. (...)

En el caso concreto, si bien, a través de providencia del 23 de octubre de la anterior anualidad esta judicatura había denegado por improcedente la solicitud de la apoderada del interviniente tendiente a que se declarase la pérdida de competencia de esta funcionaria judicial para continuar conociendo de este trámite, pues para ese momento no se había cumplido el término de un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda al Curador Ad Litem que representa los intereses de la parte demandada (066201900245AuNotificaCondConcluyente), lo cierto es que, para la fecha y luego de descontar los interregnos durante los cuales el proceso estuvo suspendido por la recusación (201900245TramiteRecusacion) y la apelación (117201900245ActuacApelacionAutoTSASC) propuestas por el tercero interviniente, dicho término se encuentra fenecido y no ha sido posible emitir decisión que dirima de fondo el asunto, pues no se ha llevado a cabo la prueba consistente en el levantamiento planimétrico con amarre geodésico, que establezca con precisión los datos catastrales de la franja de terreno que se está reclamando en pertenencia, conforme a la orden emitida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del 11 de septiembre de 2023, cuya carga corre por cuenta exclusiva de las partes.

Ahora bien, permite el inc 5° de la norma en cuestión excepcionalmente y por una sola vez al juez prorrogar el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso, empero, en el caso particular y concreto, considera esta funcionaria judicial inane prorrogar dicho término, en primera medida y como ya se dijo, a la fecha no ha sido posible llevar a cabo la práctica de la prueba del levantamiento planimétrico con amarre geodésico, reposando en el expediente pronunciamiento del apoderado de la parte demandante respecto a la demora en la realización de la misma por los costos que acarrea, los cuales solicita sean asumidos por el mismo interviniente quien fue el solicitante de ese medio probatorio, al cual se insiste, accedió el Superior al resolver el recurso de apelación incoado por esa misma parte. Asimismo, y si en gracia de discusión ya se contase en el expediente con la mentada prueba, tampoco cuenta este con agenda disponible para señalar la diligencia de inspección judicial y audiencia de instrucción y juzgamiento antes del mes de agosto del año que avanza, pues la agenda ha sido ocupada con la programación de otros asuntos que han surtido con regularidad el trámite a los cuales se les debe respetar los turnos para decisión.

Aunado a lo anterior, mal haría este despacho en insistir en conservar la competencia del asunto, mediando una solicitud expresa de la apoderada del Sr. JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ, quien actúa en su calidad de tercero interviniente alegando tener derechos sobre el bien inmueble objeto de pertenencia, encaminada a que este despacho declare su falta de competencia para continuar conociendo del proceso, precisamente por el cumplimiento de la condición prevista en el artículo 121 del Estatuto Procesal General, cumpliéndose con ello el requisito para que opere la pérdida de competencia tal como lo indicó la H. Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 2019.

Corolario con lo anterior, este despacho ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia, lo que se declarará, ordenando remitir el expediente a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia para que designe el juez que continuará conociendo del mismo, habida cuenta que en este municipio no existe otro juez de la misma categoría y especialidad. Art. 121 inciso 4 del C.G.P. De igual manera, se ordena informar al Consejo Superior de la Judicatura de sobre la circunstancia de haber transcurrido el término contemplado en la norma antes aludida sin haberse proferido la sentencia exigida en la ley.

Sea del caso indicar que, dada la declaración de pérdida de competencia no emitirá este despacho pronunciamiento frente al recurso de reposición en subsidio apelación incoado por la apoderada del interviniente en lo que respecta a la decisión que rechazó de plano la solicitud de nulidad presentada por esa misma togada y la solicitud del apoderado de la parte demandante respecto a que los gastos de la prueba de levantamiento planimétrico con amarre geodésico sean asumidos por el interviniente, cuestiones estas que deberán ser resueltas por el juez que asuma el conocimiento de este asunto.

Es por lo anterior que el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la pérdida de competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 121 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, conforme al artículo 121, inciso 4° del C.G.P., para que designe el juez que continuará conociendo del presente proceso.

TERCERO: INFORMAR al Consejo Superior de la Judicatura de sobre la circunstancia de haber transcurrido el término contemplado en el artículo 121 del C.G.P. sin haberse proferido la sentencia exigida en la ley.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee3cc769955cd5950393de218ee7add2f243e5fd1fb70da4007273f5bb9cda**

Documento generado en 09/02/2024 01:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO MESA MERINO
DEMANDADO	RIOS GONZÁLEZ INVERGOF Y CIA S.C.A y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00045 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE MEMORIALISTA

A través de memorial del 26 de enero de esta anualidad el apoderado de la parte demandante planteó los motivos de inconformidad con la sentencia emitida por este despacho el día 23 de enero de los corrientes, empero, previo al trámite que legalmente corresponda, se requiere a ese profesional del derecho para que, en cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, de conformidad con lo normado por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y 78, num. 14 del C.G.P., se sirva remitir su memorial al canal digital del apoderado de los demandados, j-abogados@hotmail.com, con copia simultánea al correo de este despacho. Para dar cumplimiento a este requerimiento se concede el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1d5c3e86fe387abc448f74cab079f174288e5cb60196f7491bc493b0637d38**

Documento generado en 09/02/2024 01:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EDGAR DE JESÚS VILLADA BLANDÓN
DEMANDADO	JUAN GUILLERMO GRAJALES BUITRAGO
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00321 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	CORRE TRASLADO DICTAMEN - APLAZA AUDIENCIA - RESUELVE SOLICITUD

A través de mensaje de datos del 05 de febrero de la corriente anualidad la ARL SURA, en acatamiento del oficio remitido por este despacho, allegó concepto médico y dictámenes de pérdida de capacidad laboral del aquí demandante. Sr. EDGAR DE JESÚS VILLADA BLANDÓN, emitidos por la EPS SURA, la ARL SURA y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, datando este último del 16 de septiembre de 2023.

En vista de lo anterior, concluido como se encuentra el proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral del demandante por las entidades del Sistema Integral de Seguridad Social competentes para ello, en los términos del artículo 142 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, innecesario resulta decretar nuevamente dicha calificación dentro del presente proceso.

En consecuencia, y para efectos de contradicción, acorde con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por la analogía dispuesta en el artículo 145 del CPT y la SS, se CORRE traslado por el término de tres (3) días del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional Nro. 01202304707, emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA el 14 de septiembre de 2023, mismo que obra en el archivo 080 del expediente digital.

Por lo anterior, se hace necesario aplazar la audiencia de instrucción y juzgamiento señalada para el día 15 de febrero de los presentes, pues dicha calenda coincide con el último día durante el cual debe correr el traslado anteriormente conferido.

Una vez vencido el traslado anterior, procederá este despacho a señalar nueva fecha para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Finalmente, en lo que concierne a la solicitud del apoderado de la parte demandante en memorial del 08 de febrero de los corrientes, tendiente a que se le informe si los testigos de la parte que representa pueden comparecer a la sede física de este despacho para agotar la audiencia de manera presencial dadas las dificultades para acceder a herramientas digitales que incluso han sido expuestas desde la demanda; de una vez se pone en conocimiento de ese togado que, en aras de garantizar el acceso de todas las partes e intervinientes a los medios tecnológicos, se autoriza a los testigos ANA TÍLDE URITICÁ VILLADA, EDISON ARLEY BLANDÓN VILLADA y ANGELICA MARÍA JIMÉNEZ LLANO para que comparezcan a la sede física de este despacho en la fecha y hora que se fije para la audiencia de instrucción y juzgamiento, a fin de proporcionarles las herramientas necesarias de conexión, advirtiéndole que la autorización es solo para estas tres personas pues las demás partes en el proceso no han manifestado tener inconveniente de acceso a los medios digitales. De igual manera, de considerarlo pertinente, ese profesional del derecho podrá citar a estos testigos a su oficina, desde donde podrá garantizar su conexión a la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **021**, el cual se fija virtualmente el día **12 de febrero de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f45eb37138b47ed734e1937c1a2e00be87eb36617078fdcf01d78f461fa0c6**

Documento generado en 09/02/2024 01:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
AUDIENCIA PARA PROFERIR MANDAMIENTO EJECUTIVO

Radicado: 05 376 31 12 001 2023 00153 00

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA. Febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha se constituyó el Juzgado Civil Laboral del Circuito la Ceja - Antioquia en audiencia pública con el fin de librar mandamiento ejecutivo, dentro de la demanda ejecutiva laboral promovida por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, en contra de la sociedad **MAXSERVI ORIENTE S.A.S.**, representada legalmente por el señor **EDUARDO ALVEIRO MONTES LONDOÑO**, o quien haga sus veces, por concepto de aportes en pensión obligatoria a favor de sus trabajadores.

Así pues, se tiene que los documentos que sirven de base a la ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la Ley 100 de 1993 arts. 23 y 24; Decreto 656 de 1994 art. 14, literal h; Decreto 1161 de 1994; y, Decreto 2663 de 1994 arts. 2 y 5; los cuales se hacen consistir en la comunicación dirigida al empleador moroso requiriéndolo para el pago de los aportes en pensión adeudados a favor de sus trabajadores y la liquidación N° 16768-23 del 17 de mayo de 2023, mediante la cual la Administradora determinó el valor adeudado por el empleador, por lo que el trámite que se le dará es el regulado en el Capítulo XVI artículo 100 y siguientes del Código de Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Además, en razón a que la cuantía es inferior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se conocerá el mismo en UNICA INSTANCIA, conforme a lo normado en el art. art. 12 del C.P.T. y la S.S. En consecuencia de lo expuesto, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, en contra de la sociedad **MAXSERVI ORIENTE S.A.S.**, representada legalmente por el señor **EDUARDO ALVEIRO MONTES LONDOÑO**, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada pagar a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dinero: **A) CAPITAL:** La suma de **\$1'712.420**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado en calidad de empleador con corte al mes de enero de 2023. **B) INTERESES MORATORIOS:** Por valor de **\$593.800**, causados y no pagados liquidados sobre cada aporte adeudado, entre el 30 de diciembre de 2021 y el 10 de mayo de 2023.

TERCERO: NOTIFICACIÓN. Por tratarse de la primera providencia que se dicta en el proceso ejecutivo, esta providencia se notificará a la parte ejecutada en forma personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 41 del C. P. del T. y S. S., y art. 108 del mismo estatuto, notificación que se realizará en la forma establecida en los arts. 6 y 8 del de la Ley 2213 de 2022. Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte las evidencias

correspondientes de las remisiones, acompañadas de los acuse de recibos o constancia del acceso del destinatario a los mensajes de datos (Art. 8 inc. 4 ídem.)

CUARTO: CONCEDER a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación, o diez (10) para proponer las excepciones a que hubiere lugar.

QUINTO. IMPRIMIR el trámite de UNICA INSTANCIA, toda vez que la cuantía no excede los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que certifique a este Despacho las entidades bancarias donde MAXSERVI ORIENTE S.A.S. tiene productos financieros, determinando la entidad, la naturaleza de ellos, y la oficina donde los tiene. Líbrese oficio, el cual queda en el expediente digital a disposición de la parte demandante para su gestión.

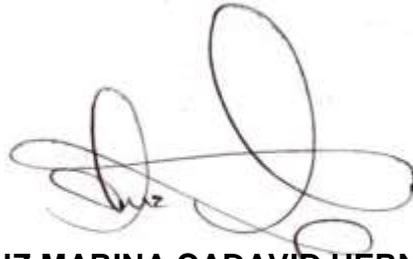
No es otro el objeto de esta diligencia.

LA JUEZA

- Firma digital-

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

LA SECRETARIA



LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **21**, el cual se fija virtualmente el día 12 de Febrero de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e3a676daaf28a2b2b77d686bef7c40ebcb2a9e32cc750635120242e344fa8e**

Documento generado en 09/02/2024 01:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	RUBEN DARIO BETANCUR VANEGAS
Demandado	INVERSIONES BUNIC GIRALDO S. EN C.
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00253 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, satisface los supuestos normativos consagrados en el art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, incoado por el señor RUBEN DARIO BETANCUR VANEGAS, en contra de la sociedad INVERSIONES BUNIC GIRALDO S. EN C.

SEGUNDO: MEDIDAS CAUTELARES: LEVANTAR el EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **017-38293** de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja. En consecuencia, líbrese oficio a la citada oficina registral, el cual queda en el expediente digital a disposición de la parte interesada para su gestión. Teniendo en cuenta que no hay constancia de la práctica de la diligencia de secuestro, no hay lugar a librar oficio en tal sentido.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a entregar a la parte demandada los pagarés adosados como base de la ejecución, ya que no hay lugar a disponer el desglose de los mismos por parte de este Despacho, al haberse presentado de manera virtual.

CUARTO: OFÍCIESE a la Notaría 23 del Círculo de Medellín, a efectos de que proceda con la cancelación de la hipoteca contenida en la escritura pública Nro. 669 otorgada el día 29 de marzo de 2022, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-38293 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja. Líbrese oficio, el cual queda en el expediente digital a disposición de la parte interesada para su gestión

QUINTO: Efectuado lo anterior, ARCHIVASE la causa.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

Página 1 de 2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **21**, el cual se fija virtualmente el día 12 de Febrero de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6bf36f6bf12a9c6e4d4886a0ad99a7bced9c4bd144190255d560209cccc3f0e**

Documento generado en 09/02/2024 01:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	CORPORACIÓN MONTAÑAS
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00281 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

A través de mensaje de datos del 26 de enero de la corriente anualidad, la apoderada de la parte demandante aportó con destino a este trámite la constancia de acuse de recibo de la notificación personal efectuada al canal digital de pasiva en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, de fecha 23 de enero hogano.

Asimismo, a través de memorial del 07 de febrero de los presentes la apoderada de la parte demandante, coadyuvada por la representante legal de la demandada, presentó desistimiento de la demanda bajo el argumento de haberse efectuado el pago total de los contratos de leasing objeto del proceso por parte de sociedad convocada al juicio.

En consecuencia, a efectos de resolver la anterior solicitud, es preciso poner de presente el contenido del artículo 314 del C.G.P. que dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...]

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

[...]

Teniendo en cuenta el anterior sustento normativo, una vez analizado el escrito de desistimiento encuentra esta funcionaria judicial que la solicitud es procedente, dado que cumple con las formalidades de ley y fue presentada por la apoderada de la parte demandante, quien cuenta con facultad para desistir, conforme al poder que se acompañó

con la demanda, razón por la cual se aceptará el DESISTIMIENTO incondicional de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, advirtiéndole que el mismo produce efectos de cosa juzgada.

De igual manera, y dado que el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones de la demanda al aceptarse el mismo se pone fin al proceso.

No se impondrá condena en costas por cuanto las partes así lo han convenido.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento incondicional de todas y cada una de las pretensiones de la demanda verbal de restitución incoada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de la CORPORACIÓN MONTAÑAS, advirtiéndole que el mismo produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: NO IMPONER condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DAR por terminada la actuación y ordenar el archivo del expediente previa cancelación del registro en el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° 021, el cual se fija virtualmente el día **12 de febrero de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9076070e2c84318eb2d2a7d0d46c8c369935afeffb02cbb06a42eab3e83e10ff**

Documento generado en 09/02/2024 01:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	CORPORACIÓN MONTAÑAS Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00331 00
ASUNTO	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

La apoderada de la parte ejecutante a través de memorial del día 07 de febrero de los corrientes solicita a este despacho el retiro de la demanda; por encontrarse procedente dicha solicitud a la luz de lo normado por el artículo 92 del C.G.P., en tanto en el presente trámite aún no se ha proferido auto que libra mandamiento de pago, así como tampoco hay medidas cautelares decretadas, se autoriza el retiro de la demanda por la parte ejecutante, advirtiendo que no hay lugar a devolución de anexos, pues el expediente es totalmente virtual.

De igual manera, se accede a la renuncia a términos de ejecutoria del presente auto incoada por la peticionaria. Art. 119 del C.G.P.

Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5057321ab0363d2e5c589cdeaa7c15667246f2b60e5b94a891602292e893aae**

Documento generado en 09/02/2024 01:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
Demandantes	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	GLORIA MARIA MADRIGAL POSADA
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00350 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

El apoderado judicial de la parte demandante solicita autorización para el retiro de la demanda.

Al respecto tenemos el art. 92 del C.G.P. que dispone: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”*

En el presente asunto no se había admitido la demanda, y por ende, no se encontraba notificada la parte demandada, ni se habían practicado medidas cautelares, razón por la cual se autoriza el retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

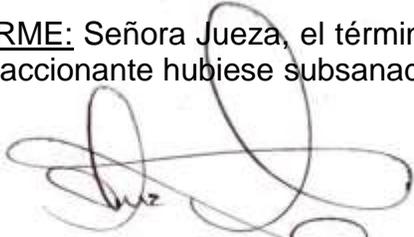
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbb11f6cfb59a1696cb2f3c68273f349c734a3996642fba251423fdf7805996**

Documento generado en 09/02/2024 01:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, el término concedido en auto anterior venció, sin que la parte accionante hubiese subsanado los requisitos exigidos. Provea, febrero 9 de 2024.


LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	ANA LUCIA GARCIA DE FLOREZ
Demandado	SONIA VILLA GARCIA y GONZALO BERNAL PEREZ
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00355 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Como dentro del término concedido en providencia anterior, la parte interesada no subsanó los requisitos allí exigidos, encuentra el Despacho que se impone el rechazo de la demanda, lo que se ordenará.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda laboral instaurada por la señora ANA LUCIA GARCIA DE FLOREZ.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme la Ley 2213 de 2022, no hay anexos que devolver.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 21, el cual se fija virtualmente el día 12 de Febrero de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eede5146cefdcc670293040c5f25533038b97df840941fbdfb6e8ea990644146**

Documento generado en 09/02/2024 01:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	PORVENIR S.A.
Demandado	LA TIENDA DEL DISEÑO COMUNICACIÓN PUBLICITARIA S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2024 00025 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiado el libelo genitor encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitirla y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

- 1.- Aportará las pruebas documentales relacionadas en los numerales 2, 3 y 4, referentes al requerimiento efectuado al empleador moroso, con la advertencia de que la liquidación solo presta mérito ejecutivo una vez vencidos los quince (15) días del requerimiento al empleador.
- 2.- Aclarará la inconsistencia presentada entre la liquidación que aparece en las páginas 1-2, y la que figura en la página 6, teniendo en cuenta que ambas presentan diferencias en cuanto al monto de los intereses de mora, por lo cual deberá corregir las pretensiones de la demanda.
- 3.- Señalará con precisión y claridad en la pretensión contenida en el literal b), las fechas por las cuales se cobra los intereses moratorios, y se suprimirá la parte final de dicha pretensión, por cuanto hace referencia a fundamentos y razones de derecho, los cuales deberá ubicar en el acápite correspondiente.
- 4.- Complementará el acápite de notificaciones, con la dirección física de la sociedad demandada.
- 5.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido, en representación de la demandante, a la Dra. ANGELA MARCELA RODRIGUEZ BECERRA.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **21**, el cual se fija virtualmente el día **12 de Febrero de 2024**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a87d889460bfe9f28797c6b5d91409c54dd2b2beca18afd79a08502c8d41564**

Documento generado en 09/02/2024 01:19:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
EJECUTANTE	MARÍA ALEXIS CHICA OCAMPO
EJECUTADA	PROCESADORA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS YEIK S.A.S.
RADICADO	05 376 31 12 001 2022- 00231-00
ASUNTO	ENTIENDE REVOCADO PODER Y RESUELVE SOLICITUD

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, se entiende revocado el poder inicialmente conferido al abogado JOHAN ECHEVERRI OCAMPO, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P.

De igual manera se advierte a la demandada PROCESADORA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS YEIK S.A.S, que debe constituir abogado que lo represente en este trámite.

De otro lado, teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante donde no se da cumplimiento al requerimiento que le hiciera este Despacho mediante auto fechado el 15 de enero de 2024, habrá entonces de negarse la solicitud de SUSPENSION DEL PROCESO, toda vez que no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 161 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 21, el cual se fija virtualmente el día 12 de febrero de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6388c93da4a71313286250ef1f27584bfb8b32d03ee5464fb3656b9b2feb83c3**

Documento generado en 09/02/2024 01:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>